

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 74.

Real orden, resolviendo á varias consultas sobre los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia Nacional movilizada.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente:—Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los Cuerpos de la Milicia Nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se espresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la REINA Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gefes y Oficiales de la Milicia Nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el Ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.ª Al primer Comandante de Batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando é igual cantidad al segundo Comandante para gastos de Oficina.

3.ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de Infantería serán los que á continuación se espresan:

	HABERES.		RACIONES	
	Rs. vn.	Mrs.	Pan,	DE Carne
Sargento 1.º	4.	..	1.	1.
Brigada.	4.	..	1.	1.
Tambor mayor.	4.	..	1.	1.
Sargento 2.º	3.	17	1.	1.
Cabo 1.º	3.	..	1.	1.
Cabo 2.º	2.	17	1.	1.
Miliciano.	2.	..	1.	1.
Tambor.	2.	..	1.	1.
Corneta.	2.	..	1.	1.

4.ª Las clases de tropa de Caballería y Artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la Infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5.ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al Erario por su costo.

6.ª En marchas y en operaciones recibirán dichos Cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrarse en equivalencia dos rs. de vn. por plaza.

7.ª Para mayor claridad de lo prevenido en la

regla anterior se considerará á dichos Cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.^a En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia o escasez de dicho artículo permitiere.

9.^a Cuando en operaciones ó marchas escasee la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los Gefes de los espresados Cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

11. Los espresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las Justicias se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la Justicia, en la cual se espresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revista por el Comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la Justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó espresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un Habilitado principal para todos los Cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

15. Los Habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del Ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los Cuerpos de la Capitanía general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Gefes de la Plaza, pudiendo recaer la eleccion en los Oficiales escedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia Nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los Cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos Establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario Nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recompensaciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del Ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las reconposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el Gefe del detall del batallon, y requisitada con el cónstame del primer Comandante, y el V.^o B.^o de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del Distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce,

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.^o de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837. = Facundo Infante.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos de la Milicia Nacional y demas efectos que correspondan. Cáceres 12 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 14.

Para que los Ayuntamientos de esta Provincia y cualquiera otra persona interesada en el repartimiento de los terrenos (hoy conocidos por Sesmos) haga sobre el presente proyecto las manifestaciones que le dicte su celo por el bien público y las remita á esta Diputacion en el término de ocho dias.

Excmo. Sr: Abrumada esta Diputacion provincial con las repetidas quejas de los pueblos que componen los multiplicados Sesmos de la Provincia, debe llegar á convencerse por fin, para cortar de raiz los no desmentidos abusos que diariamente denuncian, de que no puede ya dilatarse por mas tiempo la tan reclamada devision y reparticion de estos terrenos comunes entre los respectivos pueblos de los diferentes Sesmos. Ya en otro tiempo quiso emprenderse esta operacion importante; pero en el modo de ejecutarla se suscitaron dudas y promovieron debates, que la Diputacion deseando, el acierto y bien general, se abstuvo de resolver hasta adquirir nuevos datos, cuando acontecimientos imprevistos, vinieron á suspender sus tareas. Vuelta á reunir hoy de nuevo, y

deseosa de acallar tantos clamores, ha acometido otra vez la empresa, apesar de los embarazos que ofrece, siendo imposible que se haga á placer de todos. Para llevarla á cabo, creyó V. E. oportuno reunir todos los datos posibles, para con arreglo á ellos, establecer vases sólidas en que pudiera afianzarse la seguridad de la obra. V. E. se dignó honrarme con este delicado encargo, y yo acepté el expediente creyendo que nada faltase en él mas que despejar la incógnita: pero pronto conocí, apesar mio, cuanto me habia equivocado. Reclamaciones, quejas, diligencias, informes, peticiones desacordadas fué todo lo que hallé en él. Unos querian la division y adjudicacion por so-campana, otros por vecindario, otros por grangería; cada pueblo en fin proponia lo que le estaba mejor. En medio de tantas y tan encontradas opiniones, me fue forzoso desentenderme de todas; y deseando que se distribuyan con la posible igualdad unos terrenos, á cuyo aprovechamiento todos los pueblos tienen derecho en proporcion á los medios que cada uno tiene de disfrutar, he creido que el modo mas equitativo de praticar esta operacion complicada, es fundarla sobre una vase triple, tomando en consideracion para ello el vecindario, la agricultura y la grangería. Hecha la distribucion bajo una vase asi combinada, ningun género de queja parece puede quedar á los pueblos, pues á todos tocará una parte proporcionada á lo que aprovechan ó habrian de aprovechar continuando en comun.

Guiado de estos principios, he redactado el proyecto que tengo el honor de presentar á V. E. con toda la desconfianza que lo importante y delicado de la materia ofrece; pero en el convencimiento tambien de que las modificaciones que haga V. E. en él, completarán una obra cuyas vases solo se me ha encargado indicar. La ilustracion y el celo de V. E. me son harto conocidos; pero no nos formemos ilusiones: se trata de un negocio de mayor interes: un negocio en que el voto de un labrador, de un grangero podrá ser en esta materia mas acertado que el nuestro. Consultémosle, oigámosle, y decidamos despues. Hay casos particulares, hay anomalías que dificilmente podran decidirse por las reglas generales: por lo mismo si asi lo estima V. E. podria circularse este proyecto á los pueblos para que en un término dado, los Ayuntamientos y particulares remitiesen á V. E. todas las reflexiones que su inteligencia y práctica en la materia pudieran sugerirles para la mas justa, conveniente y equitativa distribucion de los terrenos. Tal es mi opinion, y tal el proyecto que tengo el honor de presentar á V. E.

Artículo 1.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos de sesmería reciban esta circular, harán poner un testimonio ó certificado, igual al que acaban de remitir á esta Diputacion, del número total de vecinos, yuntas de labor, ganado vacuno cernil, yeguas, caballos etc. y del cabrio, lanar y cerdoso.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán el vecindario el dia que se señale, y le harán entender esta circular para que nombre dos hombres inteligentes, que con los sesmeros concurren á la cabe-

za del partido con las credenciales que los autoricen y el testimonio ó certificado de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º En estos testimonios se espresará, primero el número de vecinos, las yuntas de labor, las cabezas de ganado mayor y las del menor, y al fin el producto total, no del número de cabezas sino del número de vecinos ó partes que resulten guardada la siguiente proporcion: cada yunta de labor para este caso sera considerada como un vecino: cada 10 reses vacunas, yeguas etc. por otro; y cada cuarenta del ganado menor por otro, cuyas unidades añadidas á las de los vecinos darán las partes ó producto total antedicho con arreglo al que readjudicará á cada pueblo la porcion que le corresponda; debiendo señalarse en el terreno mas inmediato si lo hubiere con cómoda division.

Art. 4.º El Presidente de la Junta de comunes recogerá estos documentos luego que los Comisionados y sesmeros se hallen reunidos, y el Secretario de la misma los leerá en voz alta para satisfaccion de todos; y en seguida se procederá á la division amigable de los terrenos comunes, cuya operacion podran practicar desde alli mismo, puesto que debe serles bien conocido el terreno.

Art. 5.º Las cargas de censo ú otras cualesquiera que tengan sobre sí estos terrenos se dividirán tambien á prorata y el terreno correspondiente á los capitales de estas cargas, no se tendrá en cuenta para la parte que ha de caber al pueblo que corresponda.

Art. 6.º Si todos los interesados se conforman con la division y adjudicacion que alli se practique estenderá un acta el Secretario en que se especifiquen los terrenos que han correspondido á cada pueblo, con sus lindes y demas digno de notarse, para que en cualquier tiempo puedan resolverse las dudas que ocurran sobre el asunto: teniendo entendido que como negocio gubernativo, nadie devenga derechos.

Art. 7.º Los diputados de cada pueblo llevarán á su regreso una copia certificada del acta, que se archivará en la secretaria de Ayuntamiento del pueblo respectivo. El Presidente remitirá otra á esta Diputacion, y la original, firmada por todos, con los demas documentos que existieren relativos al sesmo, quedará en la secretaria de Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 8.º Si al regreso de los Comisionados se creyere agraviado algun pueblo, podrá dirigir la queja fundándola, á esta Diputacion en el término de ocho dias, pasados los que, no será oida.

Art. 9.º Luego que espire el término concedido para esponer los agravios, ó despues de reparados si los hubiese, la Diputacion publicará la aprobacion de lo hecho, la que cada Secretario de Ayuntamiento copiará en su lugar respectivo, con el número y fecha del Boletín en que se publique; y con esta última formalidad quedarán irrevocablemente afianzados los derechos respectivos de cada pueblo.

Art. 10.º Pero si por el contrario, en la Junta hubiese discordia, y no pudiesen convenirse en la division, alli mismo se tentarán todos los medios posibles de avenencia, sin recurrir á ulteriores pro-

cedimientos: mas si todo fuese en vano, se dará cuenta á esta Diputacion de la causa divergencia, espresando con toda minuciosidad, la cabida del terreno que se disputa, su calidad, aguas, árboles y todo cuanto pueda conducir á que la Diputacion forme un juicio exacto del terreno, y de las razones que asisten á los pueblos que lo disputan, á fin de tomar las medidas que estime oportunas para dirimir la contienda; en la inteligencia de que la mala fé y terquedad, serán acogidas con el mayor desagrado. Cáceres 8 de Mayo de 1837. = Cándido Osuna.

La Diputacion, oido el proyecto anterior, y deseando proceder con todo el tino y madurez que la gravedad del asunto exige, ha acordado en sesion de este dia, que se circule á los pueblos para que los Ayuntamientos interesados y cualquiera otra persona haga sobre él las observaciones que le dicte su celo por el bien público, y las remita á esta Diputacion en el término de 8 dias. Cáceres 16 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa, Presidente. = José Maria de Ulloa, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. II.

Real orden, aclarando S. M. varias dudas sobre secuestros de bienes de los desafectos al legítimo Gobierno de ISABEL II.

"Ministerio de Gracia y Justicia. — Como el Secuestro acordado en el Real decreto de 17 de Setiembre último no tiene otro objeto que el de contener y reprimir á los desleales, reparar con sus bienes las consecuencias de su delito, indemnizando á los patriotas que las sufren, y quitar á la faccion los auxilios que sacaría de dichos bienes; es muy justo y por lo tanto muy conforme á los designios del Gobierno dejar espeditos todos los recursos legales á cualquiera persona que en debida forma los intentare por no creerse comprendida en las disposiciones de aquel decreto y las posteriores que lo han adiccionado ú aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestrados acciones de cualquiera especie independientes de la condicion de su poseedor. En conformidad á estos principios se ha servido S. M. resolver.

1.º Que el Juez de primera instancia del Partido en que se haya causado el secuestro, admita y substancie con arreglo á derecho, los indicados recursos otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.º Que en estos juicios se oiga como parte al Ministerio fiscal.

3.º Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litigiosos.

4.º Que estas disposiciones no alteren en nada lo establecido por el decreto de 24 de Setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se pro-

muevan sobre la inteligencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. — Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1837. = Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres."

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno en auto de 8 del corriente, obedecer, guardar y cumplir; y que se circulase á los Jueces de primera instancia del territorio del mismo, por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias. — Es copia de su original de que certifico. Cáceres 12 de Mayo de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

El Ayuntamiento de esta Capital, en acta del dia 16 del corriente, acordó declarar y declaró vacante en efecto la Secretaría de la Corporacion; y en conformidad á lo prevenido en el artículo 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823, lo anuncia al público para inteligencia de todos; y que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes dentro del término de quince dias, que se contarán desde la fecha de este Boletin oficial, remitiéndolas francas de porte á la Secretaría, donde podrán enterarse si gustaren de la asignacion y demas condiciones relativas á la plantilla actual. Cáceres diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. = Romualdo Soriano Crespo, Alcalde 2.º Constitucional. = Antonio Montero, Srio. I.

Intendencia de la provincia de Extremadura.

No habiendo recaido resolucion á la consulta dirigida por esta Intendencia á la superioridad, sobre el modo de formalizar el abono de los Caballos de la presente Requisicion, y advirtiendo que por falta de puntualidad en los Ayuntamientos para dirigir á esta Intendencia los recibos de los Caballos, segun se previno en la circular de 13 de Abril último, los Subdelegados de partido dirigen apremios sin descontar el importe de dichos Caballos, por no tener de ellos conocimiento alguno, como ha sucedido con el pueblo de Fuentecantos, he acordado que los Ayuntamientos sin perjuicio de remitirme los recibos como está mandado, se apresuren á dar conocimiento de su importe al respectivo Subdelegado de Partido, para que en las medidas de recaudacion que adopte, no comprenda dicha suma. De este modo se concilian todos los extremos; y los pueblos deberán convencerse de la Religiosidad con que miro, un abono tan terminantemente resuelto por el Congreso Nacional.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin oficial, para comun inteligencia. Badajoz 10 de Mayo de 1837. = I. I. = Antonio Moral.